

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia de 2ª Instancia No. **03**
Rad. No. 765204003005-2021-00214-01

1. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 005 de fecha 04 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por JESUS RIGOBERTO ORTEGA POPAYAN en contra de EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. quien así mismo fue llamada en garantía por la citada sociedad transportadora.

2. ANTECEDENTES

2.1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Pretende el demandante la indemnización de perjuicios materiales daño emergente y lucro cesante que manifiesta padeció con motivo del accidente que tuvo lugar el día 19 de octubre de 2020 cuando se desplazaba en su vehículo tipo taxi de placas VQA787 por la carrera 32 de la ciudad de Palmira y al llegar al cruce con la calle 42 fue impactado por el vehículo tipo bus de placas VMT034 conducido por el señor JOSE JULIAN VALENCIA ERAZO, quien se desplazaba por la calle 42 e imprudentemente desobedeció el semáforo en rojo, violentando múltiples normas del Código Nacional de Tránsito como son los artículos 55 y 109 violaciones que generaron la causa efectiva del accidente con la cual se desprende una responsabilidad civil extracontractual a la que concurre la sociedad EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA., por encontrarse afiliado a ella el vehículo, y cumplía ruta asignada por esta empresa. Entre la sociedad transportadora como tomadora y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., se celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual que se generara en la conducción del bus VMT034, que se encontraba vigente para el día del accidente. El taxi es propiedad del señor JESUS RIGOBERTO ORTEGA POPAYAN y sufrió averías graves que ocasionaron la pérdida parcial del vehículo, Que según cotización realizada por el Taller Auto Álamo Valorización S.A.S el valor de los daños ocasionados asciende a \$34.407.428, Que el vehículo ha estado inmovilizado desde la ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la demanda.

2.2. EL TRÁMITE DEL PROCESO

Presentada la demanda, fue asignada por reparto del 28 de junio de 2021 al Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira y superadas algunas falencias, el Juez en su oportunidad la admitió a trámite y ordenó correr el correspondiente traslado y una vez notificado el auto admisorio de la demanda, EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, la contestó manifestando que admite algunos hechos, otros no le consta y que se acogerá a lo que resulte probado, se opone a las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de fondo de INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA QUE SE

Dte: Jesús Rigoberto Ortega P. Ddo: Expresa Pradera Palmira Ltda.

ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO Y LA GENERICA. Para acreditar su dicho solicitó pruebas e indicó que las pruebas documentales se aportaron con la demanda. En escrito separado llamó en garantía a la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en atención a que los presuntos perjuicios ocasionados al vehículo de placa VQA-787, el 19 de octubre de 2019 (sic), corresponden al accidente de tránsito en el que se vio involucrado el bus VMT034 afiliado a EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, riesgo que tiene asegurado con la llamada en garantía según Póliza No. 1000498 con vigencia del 30-06-2020 al 08-12-2020 y allegó entre otros documentos copia de la correspondiente póliza (arch 18, pág 15), llamamiento que fue admitido por el juzgado.

Una vez notificada la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. del auto que admite la demanda procedió a contestarla (arch19) afirmando que algunos hechos son ciertos, y que otros no lo son o no le constan. Se opuso a las pretensiones de la demanda, objetó el juramento estimatorio propuso frente a la demanda las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO VMT034 Y EN CONSECUENCIA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE PASIVA, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, CON BASE EN LA POLIZA 1000498 POR LA NO REALIZACION DEL RIESGO ASEGURADO, LIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, DEDUCIBLE PACTADO, CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 1000498, INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DE LA SUMA ASEGURADA, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, PRESCRIPCION, CAUDCIDAD, COMPENSACION, NULIDAD RELATIVA, LA GENERICA Y OTRAS. Así mismo aportó y solicitó pruebas

Corrido el traslado de las excepciones propuestas, (archivo 37) la parte demandante no se pronunció; luego mediante auto del 14 de marzo de 2023, se convocó a la audiencia inicial para el día 29 del mismo mes y año, audiencia que se adelantó en los términos del artículo 372 del C.G.P. y se señaló fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que entre otras actuaciones se practicaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial, las partes presentaron sus alegaciones de conclusión y se profirió la sentencia No. 005 de fecha 4 de mayo de 2023 que puso fin a la primera instancia, la cual se reseña a continuación:

2.3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez decidió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA., y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Declarar civil y extracontractualmente responsable a la empresa EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA., como empresa afiliadora del bus de placas VMT-034, por todos los daños y perjuicios ocasionados al señor JESÚS RIGOBERTO ORTEGA POPAYÁN con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de octubre de 2020, en la carrera 32 con calle 42 de la ciudad de Palmira, en el que sufrió graves daños el vehículo de placas VQA-787, de su propiedad; Declarar que SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., como aseguradora es civil y solidariamente (solidaridad impropia) responsable por todos los daños y perjuicios ocasionados al señor JESÚS

Dte: Jesús Rigoberto Ortega P. Ddo: Expresa Pradera Palmira Ltda.

RIGOBERTO POPAYÁN, por razón del referido accidente de tránsito; Condenar a EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA., a pagar al demandante las siguientes sumas de dinero: a) Por concepto de daño emergente la suma de \$38.543.006,75 valor actualizado a la fecha de esta sentencia. b) Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$7.143.224,67, incluidos los intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual. c) Por concepto de lucro cesante futuro, la suma de \$17.593.292,38. d) En firme la decisión, si EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA., no procede a sufragar los anteriores valores, deberá cancelar al demandante, adicionalmente, intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual (art. 1617 C.C.), junto con la corrección monetaria; Condenar a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a pagar en forma solidaria al demandante, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, sin superar el valor asegurado, menos el monto deducible, de acuerdo con la cobertura de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos No. 1000498, vigente entre el 30 de junio de 2020 y el 08 de diciembre de 2020, con la cual se aseguraron los daños causados por el bus de placas VMT-034. Una vez en firme la decisión, si SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., no procediere a cancelar los valores indicados, deberá pagar al demandante adicionalmente, intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentado en la mitad de acuerdo con lo estipulado en el art. 1080 C. Co. y condenar en costas a la parte demandada.

Como fundamento de su decisión presenta los siguientes:

El siniestro y la intervención de los vehículos ocurrió el 19 de octubre de 2020, según se infiere del informe policial de accidente de tránsito, e indica como hipótesis del suceso la causal que corresponde al código 142, no observar el semáforo rojo – sin que se identifique en específico cuál de los vehículos involucrados incurrió en dicha contravención. La ocurrencia del accidente se acepta como cierta al contestar la demanda, lo confirma el agente de tránsito que suscribió el informe; lo que discute la sociedad transportadora demandada es que se debe determinar cuál de los dos violó la señal de semáforo y la aseguradora le atribuye la culpa al demandante. En dicho informe se indica el sitio de los acontecimientos y el agente de tránsito que lo suscribió adujo que en dicho documento se relacionan los involucrados en el accidente, no hace alusión a la responsabilidad por el accidente, aunque formula su hipótesis.

Que según el demandado se debe establecer quien violó el semáforo en rojo, desconociendo que cuando se trata de una responsabilidad civil por actividades peligrosas, como es la conducción de vehículos de servicio público, para estructurarla la víctima solo debe acreditar el ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y esta. El agente no puede exonerare acreditando diligencia y cuidado o ausencia de culpa – salvo una causa extraña exclusiva: fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero. La actividad que desarrolla el bus de placa No. VMT034, hace presumir la culpa.

El daño producido que es la pérdida total del vehículo y el nexo causal están demostrados, por lo tanto, se acreditan los presupuestos para la declaración de responsabilidad y le corresponde a la parte demandada descargarse de ella a través de la prueba de un acontecimiento extraño que rompa el nexo causal. El pasajero JHON JAIRO DELGADO VALENZUELA, que viajaba en el taxi, sostuvo que este vehículo llevaba la vía pues el semáforo estaba en luz verde y que su conductor viajaba a una velocidad moderada. El motorista del bus VMT034, señor JOSE JULIAN

Dte: Jesús Rigoberto Ortega P. Ddo: Expresa Pradera Palmira Ltda.

VALENCIA, expresó que cruzó la calle 42 en sentido oriente – occidente, Pradera – Palmira – Cali cuando el semáforo indicaba la señal amarilla y que tomó la decisión de seguir cuando el semáforo cambió a amarillo. Resalta el juez que la señal de amarillo advierte la obligación de detener la marcha y no es para acelerar; pero el bus continuó la marcha y colisionó con la parte media y trasera del taxi – con lo cual se identifica la causa eficiente y se desvirtúa la supuesta culpa exclusiva de la víctima; a más de que no está acreditada la ocurrencia de un acontecimiento extraño que rompa el nexo causal: trátase de caso fortuito o fuerza mayor, culpa de un tercero o culpa exclusiva de la víctima la que fue descartada. Agrega que cuando se ejercen actividades peligrosas se habla de una responsabilidad objetiva, en el que no es necesario acreditar ninguna culpa o dolo del agente del daño puesto que la culpa se presume en favor de la víctima que busca la reparación de los daños y perjuicios y aquí tenemos que el conductor del bus reconoció que continuó la marcha cuando el semáforo se encontraba en amarillo, acción que desencadenó el accidente, con lo cual están dados los presupuestos para proferir la condena en contra de la entidad demandada, como guardiana y beneficiaria de la actividad de transporte de pasajeros y su compañía aseguradora; argumenta que a esta conclusión se llega luego de analizados los documentos que obran como prueba en el plenario y luego de escuchar detenida y atentamente las declaraciones de las partes en el interrogatorio, así como las declaraciones de los terceros llamados a este asunto. Respecto de la manifestación de la aseguradora de que la póliza solo cubre los daños del vehículo, la desestima por cuanto lo asegurado como perjuicio patrimonial incluye todos los menoscabos causados por el asegurado a un tercero incluyendo los extrapatrimoniales o inmateriales hasta el límite del valor asegurado – no siendo necesario el pacto expreso de esos rubros, porque el artículo 1088 del Código de Comercio apenas se refiere a aquello que egresó del patrimonio del asegurado, vale decir, cuanto este debe indemnizar en su integridad a la víctima; agrega que desconoce la aseguradora la arquitectura del seguro, (1127 ídem), la expresión “perjuicios patrimoniales”, no puede ser interpretada restrictivamente porque corresponde al perjuicio económico que causa el asegurado, no corresponde a la errónea lectura que se hace discriminando perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sino al patrimonio como universalidad jurídica que envuelve todo perjuicio material e inmaterial; el contenido patrimonial de la norma 1088 debe interpretarse en función del causante del perjuicio y no de la distinción de los daños sufridos por la víctima amparados en su integridad por el 1127; Que la aseguradora en consecuencia está en la obligación de indemnizar todos los daños materiales provocados por el asegurado a terceros damnificados incluyendo los inmateriales, razón por la que no proceden las excepciones de la aseguradora.

El juez a-quo, para efecto de liquidar los perjuicios al demandante, resulta que como la aseguradora objetó el juramento estimatorio en cuanto a los perjuicios materiales esto le confiere al juez la posibilidad de proferir un fallo superior a las pretensiones de la demanda; que en esta el daño emergente fue tasado en \$34.407.428 (costo de la reparación) y de acuerdo con la valoración realizada por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, se determina la pérdida total de vehículo taxi, por lo que repararlo fuera más costoso; por lo tanto, en virtud del principio de reparación integral o plena, en este caso se debe reconocer el resarcimiento del daño, no por la reparación del vehículo, porque el mismo fue reputado como pérdida total según el informe de la Secretaría de Tránsito, sino por su justo precio para la fecha de los hechos por lo que se toma su valor de la base gravable de los vehículos automotores para la vigencia fiscal 2023 Resolución No. 202230472375 de fecha 30 – 11-2023 expedida por el Ministerio del Transporte - Anexo Tabla No. 1 - donde se

Dte: Jesús Rigoberto Ortega P. Ddo: Expresa Pradera Palmira Ltda.

encuentra que el valor de la base gravable para vehículos de este tipo para el año en que acontecieron los hechos era de \$30.780.000 valor que se actualiza a la fecha de esta sentencia a \$38,543.006,75, estos valores más los intereses legales hasta la fecha en que se produzca su pago efectivo. Agrega, que se toma el avalúo del Ministerio del Transporte por cuanto es el que refleja el valor real del vehículo y adicionalmente refleja los cambios y vicisitudes del mercado de vehículos que ha estado muy volátil desde la pandemia por la escasez de chips o microcomponentes que ha hecho que la oferta de vehículos nuevos sea muy escasa y los usados incrementen su precio.

En cuanto al lucro cesante pasado y futuro, el juez centra su atención en como la aseguradora expresa que no es posible determinar la ganancia dejada de percibir pues no se logra identificar cuáles eran los ingresos que el demandante tenía para la fecha en que ocurrieron los hechos y de lo que si existe prueba es que estaba afiliado al régimen subsidiado, que la certificación de la empresa afiliadora del taxi no es suficiente para establecerlos, como quiera que se refiere a un valor promedio diario, sin que se pueda comprobar que efectivamente se recibe esa cantidad de dinero en una jornada de trabajo. En cuanto a la afiliación a la seguridad social en el régimen subsidiado, siendo trabajador independiente, el propietario del taxi estará llamado a responder por violación a dicho régimen, conducta que se determina como evasión, pero este argumento no prospera frente al derecho que le asiste al damnificado de obtener la reparación integral del daño ocasionado, de conformidad con el artículo 16 de la ley 446 de 1998. En cuanto a la prueba allegada en este punto, el juzgador atribuye a la certificación de la entidad afiliadora suficiente poder de convicción en cuanto a que el taxi se encontraba funcionando, prestando el servicio de transporte público de pasajeros y que era conducido por su propietario, con lo que se establece que estaba generando una renta, pero para determinar su cuantía, en ausencia de prueba que la determine opta por aplicar la jurisprudencia sobre el tema del producido e indica que el ingreso mensual no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente para la época en que ocurrieron los hechos, razón por la que, para la liquidación del lucro cesante pasado y futuro, toma dicho valor como base. Pasa a señalar que el lucro cesante consolidado fue calculado en la demanda en la suma de \$19.200.000, durante ocho meses desde la fecha del siniestro hasta el 19 de junio de 2021, pero como el juez no encuentra demostrados los ingresos concretos percibidos por el demandante, tomó como base el salario mínimo del año 2020 \$877.802, y aplicó la fórmula para lucro cesante consolidado obteniendo un valor de \$7.143.224,67 que va desde la fecha del hecho dañino hasta la fecha de la sentencia de y en cuanto al lucro cesante futuro igualmente lo calcula con base en el mismo salario mínimo legal y obtiene una cifra de \$17.593.292,38. En cuanto a lo manifestado por la parte demandada de que la víctima reclamaba perjuicios y con ello pretende un enriquecimiento sin causa, se tiene claro que fue el actuar imprudente del bus al no respetar la señal amarilla, la causa eficiente del accidente, con lo cual produjo unos daños que se deben indemnizar como se hizo al imponer las condenas que antecederamente liquidó.

3. FUNDAMENTOS DE LA APELACION

REPAROS CONCRETOS Y SU SUSTENTACION

En el escrito de sustentación del recurso la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. enunció los reparos que efectivamente presentó en la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se emitió el fallo y seguidamente procedió a sustentarlos así:

Dte: Jesús Rigoberto Ortega P. Ddo: Expresa Pradera Palmira Ltda.

1. EL A QUO INCURRIÓ EN UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, POR CUANTO NO SE ACREDITÓ LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RESPECTO DEL REQUISITO DEL NEXO DE CAUSALIDAD

Argumenta que el a-quo incurrió en una indebida valoración probatoria, por cuanto no efectuó una valoración adecuada de las pruebas allegadas al expediente, debido a que no se acreditó el nexo de causalidad entre la conducta del conductor del vehículo asegurado de placas VMT034 y el presunto daño alegado. Que en el Informe de accidente de tránsito, (IPAT) en la hipótesis rendida por el Agente de Tránsito no atribuyó la causa del accidente al señor JULIÁN VALENCIA ERAZO, conductor del vehículo asegurado, por el contrario, codifica en el numeral 142 “Semáforo en Rojo” y se atribuye al conductor del vehículo del extremo demandante; es decir, el nexo causal imputable por los daños del señor Ortega Popayán, recae únicamente en la víctima, debido a que con su actuar irresponsable e imprudente puso en riesgo su vida y causó los daños materiales que pretende se indemnizen. Tampoco se acreditaron, las afirmaciones del demandante acerca de que el semáforo estaba en verde cuando el conductor asegurado cruzaba la calle, por ende, las mismas no tienen respaldo.

Que el régimen aplicable al caso concreto no es el de culpa presunta si no el de CULPA PROBADA, por existir una colisión de actividades peligrosas ya que, tanto el señor demandante como el señor Valencia estaban ejerciendo una actividad peligrosa, como es la conducción de un vehículo, y teniendo en cuenta que la presunción de culpas aplica para ambos extremos, debe el extremo que pretende se le indemnice por la ocurrencia de un accidente, probar que fue el demandado, quien tuvo la culpa del mismo, es decir, que la víctima fue un conductor prudente y diligente, cuestión que no se probó al interior del proceso. En ese sentido, al no poderse probar la culpa en cabeza del conductor del vehículo asegurado no puede el honorable juez acoger las pretensiones indemnizatorias del extremo actor.

Recuerda que para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) culpa respecto al hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logró establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil, pues no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado, dado que se trata de circunstancias meramente imputables a la propia víctima, señor JESÚS RIGOBERTO ORTEGA POPAYÁN lo que incidió directamente en la producción del accidente al inobservar el semáforo en rojo, como aparece en el Informe de accidente de tránsito, documento que se presume auténtico y no fue tachado de falsedad. Agrega que la existencia del nexo causal no se presume, lo que cobra fundamental relevancia cuando en el caso concreto no se aportó una sola prueba que demuestre el nexo, lo que por sustracción de materia genera que las pretensiones deban ser denegadas.

Concluye que no le asiste razón al a quo al aseverar que su representado está en la obligación de resarcir, pues dicha premisa viola las normas del Código General del Proceso en cuanto informa que quien alegue un derecho tiene el deber de probar, conforme al artículo 167 del C.G.P y en este asunto no están probados los elementos de la responsabilidad Civil extracontractual, esto es, el hecho, el nexo causal y los perjuicios irrogados al señor JESÚS RIGOBERTO ORTEGA POPAYÁN; razón para no

Dte: Jesús Rigoberto Ortega P. Ddo: Expresa Pradera Palmira Ltda.

acceder al reconocimiento indemnizatorio pretendido por el extremo actor, siendo necesario revocar la sentencia de primera instancia.

2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR CUANDO EL A QUO RECONOCIÓ EL PERJUICIO DE “LUCRO CESANTE” SIN ESTAR ACREDITADO EN EL ACERVO PROBATORIO

Que tiene su sustento en que el a quo presumió la causación del perjuicio atinente al lucro cesante en favor del demandante por la cuantía del salario mínimo al momento de la ocurrencia de los hechos, sin embargo, dicho rubro no fue acreditado en el acervo probatorio y se inadvirtió en el fallo de primera instancia que, el lucro cesante debe ser cierto y debidamente acreditado para que sea viable su reconocimiento. Si bien el ordenamiento jurídico otorga la posibilidad al operador judicial de presumir un ingreso mínimo en orden de liquidar el lucro cesante, ello no significa que el perjuicio *per se* pueda ser objeto de presunción, toda vez que este sí requiere de una acreditación por parte de quien lo invoca. Que el daño debe ser demostrado por quien lo alega, según las voces del artículo 167 del C.G.P., pero no se acredita dentro del expediente que la actividad desplegada por el demandante constituya una actividad constante, habitual, diaria, que infiera en un devenir probable de los acontecimientos normales de la vida particular del señor JESÚS RIGOBERTO ORTEGA POPAYÁN, y que concluya de forma indefectible que aquel percibiría en el futuro un ingreso como resultado de dicha actividad. No hay prueba frente al presunto ingreso por valor de \$ 877.802 que estimó el juzgador, sino que por el contrario se encuentra en una incertidumbre respecto de la certeza y cuantificación del perjuicio. Que no se acreditó que el demandante tuviese un ingreso mensual fijo derivado de la presunta actividad comercial, por el contrario, se demostró que estaba afiliado al sistema de seguridad social - régimen subsidiado y no al contributivo, es decir que no tenía una actividad productiva. Aduce que la actividad del transporte es una actividad mercantil, por lo tanto, se debía incorporar al proceso una prueba idónea para acreditar los ingresos derivados de dicha actividad como una contabilidad clara y organizada pero no se hizo. Agrega que la certificación de ingresos del vehículo de placas VQA787 no da cuenta de las bases sobre los ingresos periódicos relacionados con la actividad del demandante, ni de sus rentas ni de la disminución o privación de ingresos como resultado del accidente. Que era su obligación llevar contabilidad y por no haberla aportado era improcedente efectuar reconocimiento de lucro cesante. Concluye que, así las cosas, la condena por lucro cesante estaban llamadas al fracaso por lo que la sentencia se debe revocar y negar las pretensiones de la demanda.

3. EL A QUO INCURRIÓ EN UN YERRO AL DECLARAR A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. COMO RESPONSABLE SOLIDARIO, POR CUANTO LA SOLIDARIDAD NO SE ENCONTRABA PACTADA EN LA LEY NI EN EL CONTRATO

Manifiesta que la fuente de las obligaciones de la aseguradora está contenida en el contrato de seguro y en este no está convenida la solidaridad entre las partes. Que el numeral 3º de la sentencia ordenó declarar a la compañía de seguros como responsable solidaria, siendo que en modo alguno pudo de manera directa o indirecta ocasionar daño alguno a la parte demandante y que su representada no se encuentra avocada a la relación hecho, daño y nexo de causalidad elementos para la existencia de la responsabilidad civil, por lo tanto no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el que no tuvo participación y la solidaridad solo tiene su fuente en la ley y en el contrato, sin que en la ley o en el contrato de seguros suscrito

Dte: Jesús Rigoberto Ortega P. Ddo: Expresa Pradera Palmira Ltda.

entre la asegurado y el tomador se haya establecido. Que la aseguradora no era la dueña del automotor, ni sus dependientes lo manejaban por lo tanto no le es aplicable la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 2344 del Código Civil y en cuanto a la solidaridad contractual debe ser declarada expresamente, cuando la ley no la establece por tanto jamás se presume. Que en la póliza vinculada tampoco se señaló que tuviese una relación distinta a la función aseguraticia que cumple su procurada por lo tanto no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito pues su relación se circunscribe al contrato de seguro en el que no se pactó la solidaridad.

Que el contrato fue celebrado dentro de unos parámetros y límites, por lo que las obligaciones de la aseguradora no emanan de la ley sino de dicho contrato, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

Concluye que su procurada no puede ser tenida como responsable solidaria en la comisión del accidente de tránsito, como quiera que su relación con el vehículo asegurado se delimitó a las condiciones del contrato de seguro, sin que en el mismo se haya pactado solidaridad.

4. EL A QUO INCURRIÓ EN UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR CUANTO RECONOCIÓ EL DAÑO EMERGENTE INVOCADO EN LA DEMANDA, A PESAR DE NO ESTAR DEMOSTRADO

Para sustentar este reparo aduce que el proceder correcto de la parte demandante era haber reparado el vehículo dañado o de comprar un vehículo nuevo para evitar la propagación o extensión del perjuicio, sin embargo, tal actuar diligente no se realizó. Que no se podría acceder a otorgar las millonarias indemnizaciones que por perjuicios busca el demandante, con claro afán de lucro, siendo que la responsabilidad fue generada por el mismo conductor de forma imprudente, imperita, negligente y con violación de sendas normas de tránsito y que el juez a-quo incurrió en yerro al ordenar el pago por concepto de daño emergente conforme a los parámetros de circular del Ministerio de Transporte, debido a las considerables variaciones del precio de los vehículos durante el último daño por lo que se desestimaron los parámetros de FASECOLDA, pese a que la aseguradora insistió en que de reconocerse el perjuicio se hiciera conforme con las directrices de esta que representa las actividades correspondientes al sector asegurador y se utiliza para identificar un vehículo y saber cual es su valor comercial en combinación con el año modelo. Insiste en que la víctima debió reponer el vehículo o comprar uno nuevo y afectarlo a la compañía aseguradora bajo el amparo DAÑOS A BIENES DE TERCEROS – y si la víctima contribuyó a incrementar su daño, es una contribución a su propio daño y en caso de condena reducir considerablemente el monto de la compensación que de ello sea reconocida.

Por cuanto no le asiste la razón al argumento del juez para condenar por concepto de daño material, tanto por daño emergente como por lucro cesante, las pretensiones de la demanda están llamados al fracaso por lo que debe revocarse la sentencia apelada y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

RÉPLICA DE LA PARTE NO APELANTE

Dte: Jesús Rigoberto Ortega P. Ddo: Expresa Pradera Palmira Ltda.

El apoderado del demandante con relación al 1er motivo de inconformidad titulado: **“EL A QUO INCURRIÓ EN UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, POR CUANTO NO SE ACREDITO LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RESPECTO DEL REQUISITO DEL NEXO DE CAUSALIDAD”**, aduce que la crítica se remite a hacer una sesgada apreciación de las pruebas, queriendo derivar del informe policial de accidente de tránsito, la atribución de la hipótesis del guarda de violentar el semáforo en rojo al taxi no obstante esta teoría mal puede derribar los juiciosos argumentos de la Sentencia, en los cuales se analizó que esto obedecía a una lectura errónea de este documento y que contrastado con las abundantes pruebas testimoniales entre las cuales contamos con el guarda de tránsito que realizó el informe: el señor JUNIOR ARENAS MERCADO, el testigo presencial el señor JHON JAIRO DELGADO VALENZUELA y más aún del conductor del vehículo tipo bus de Expreso Pradera, el señor JOSE JULIAN VALENCIA ERAZO, quienes manifestaron todos lo mismo, que el vehículo tipo bus violentó la señal de tránsito, que le indicaba tener precaución y detener su vehículo, por lo tanto no pueden ser de recibo estos argumentos para derribar la juiciosa Sentencia.

Que el apelante aduce que no se probó la existencia de un nexo causal entre el accidente y el lucro cesante, teniendo la carga de la prueba conforme con el artículo 167 de C.G.P., en este asunto, entonces no están dados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, el hecho, el nexo causal y los perjuicios irrogados al señor JESUS RIGOBERTO ORTEGA PAYAN; tal argumento tampoco tiene vocación de éxito, por cuanto como bien se expuso de manera juiciosa en la Sentencia, los perjuicios causados se dan en medio del ejercicio de actividades peligrosas, desplegadas si bien por ambos rodantes, no producen compensación de culpas para pasar al régimen de culpa probada, ni anulación de culpas, ahora, lo que procede, conforme con las directrices de la corte suprema de justicia - sala de casación civil es conservar el régimen de responsabilidad objetiva por el ejercicio de actividades peligrosas y devaluar las causas que contribuyen para la misma, las concausas y su causalidad, bajo la óptica de la causalidad adecuada y así lo hizo el honorable despacho en la Sentencia, por lo tanto, no es de recibo este argumento para ni siquiera lograr afectar en lo más mínimo los argumentos de la sentencia.

Así mismo, agrega, en este proceso no solo nos encontramos en el ejercicio de actividades peligrosas, sino también como se pudo demostrar en las pruebas testimoniales hubo negligencia de parte del conductor de Expreso Pradera, puesto que, por seguridad vial, la luz amarilla es para detenerse y no para acelerar el vehículo.

Respecto del segundo motivo de inconformidad, titulado: **“INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR CUANTO EL A QUO RECONOCIÓ EL PERJUICIO DE “LUCRO CESANTE” SIN ESTAR ACREDITADO EN EL ACERVO PROBATORIO” (...)**, se esgrimen distintas argumentaciones por parte del apelante, para efectos de intentar derribar la condena por el lucro cesante, para ello, dice que no se acredita dentro del expediente que actividades eran desplegadas por el demandante, que constituyera una actividad constante, habitual y diaria del señor JESUS RIGOBERTO ORTEGA PAYAN, que no se acreditó que tuviera un ingreso fijo mensual y que no es dable aplicar las presunciones de las cuales se ha valido la Corte Suprema de Justicia para estimar un salario mínimo, para efectos de los ingresos en el cálculo del lucro cesante cuando exista alguna dificultad; El apoderado del demandante al respecto manifiesta que estos argumentos no pueden ser de buen recibo, primero, por cuanto se probó que el señor JESUS RIGOBERTO ORTEGA PAYAN, desarrollaba la actividad de conductor

Dte: Jesús Rigoberto Ortega P. Ddo: Expresa Pradera Palmira Ltda.

precisamente del vehículo que fue destruido en el accidente y lo hacía el día de los hechos, era habitual que lo hiciera y en ese orden torna aplicable la presunción de sus ingresos, con relación al salario mínimo, ahora bien, si no cotizaba la seguridad social, no llevaba una contabilidad, eso obedece a argumentos que atañen únicamente a temas administrativos, que pueden dar lugar a un tipo de sanción, mas no desestimar el perjuicio evidentemente causado.

Con relación al tercer motivo de inconformidad rotulado **“EL A QUO INCURRIÓ EN UN YERRO AL DECLARAR A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. COMO RESPONSABLE SOLIDARIO, POR CUANTO LA SOLIDARIDAD NO SE ENCONTRABA PACTADA EN LA LEY NI EN EL CONTRATO”**, dice que este argumento intenta hacer desmedro de la Sentencia de primera instancia con relación a la condena solidaria a seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y que muy bien fue mencionado por el Juzgado de primera instancia, que esta solidaridad, es una solidaridad impropia, es decir que tiene un límite entre los deudores solidarios, que esta condena para la aseguradora tiene como límites los contenidos en el contrato de seguro que nace precisamente de dicho contrato y genera una solidaridad entre aseguradora y asegurado frente a los terceros con limitantes de la misma póliza, por eso se declaró impropia y así las cosas, los argumentos con relación a este punto tampoco tienen prosperidad.

En cuanto a los fundamentos del cuarto reparo que el demandado tituló **“EL AQUO INCURRIO EN UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR CUANTO RECONOCIÓ EL DAÑO EMERGENTE INVOCADO EN LA DEMANDA, A PESAR DE NO ESTAR DEMOSTRADO”**, parte del dicho por el recurrente de que se valoró indebidamente la prueba que acreditaba el daño emergente, porque sin hallar prueba que milite y que sustente los hechos el actuar de la víctima contribuyo al agravamiento del estado del perjuicio y para ello, se sirve manifestar que “el extremo actor tenía la carga de reparar el vehículo, de comprar un vehículo nuevo”, para evitar la propagación, extensión del perjuicio, tal y como se manifestó desde el escrito de la contestación, vale la pena al respecto estimar que esta carga “que coloca la demandada en cabeza del demandante, en este caso víctima, pues es una carga que no tiene norma que la sustente y que tampoco se conduele de las circunstancias personales expuestas por la misma parte en el interrogatorio correspondiente respecto de sus condiciones económicas que durante muchos meses no le permitieron tener el dinero para reparar el vehículo ni tampoco para comprar uno nuevo y por lo tanto no se le puede exigir que cuente con los recursos para hacerlo puesto que dependía de la actividad desarrollada con el rodante afectado gravemente con los daños para su sustento propio y el de su familia, y que al verse privado de este, pues, no conto con los recursos de manera inmediata o con mayor celeridad efectuar las reparaciones y mal se puede bajo esta elaboración argumentativa deficiente y deshumanizada querer derribar la condena por el daño emergente que fue oportunamente probado dentro de las pruebas testimoniales y documentales aportadas y con un muy juiciosos análisis dentro del despacho, establecida en un monto justo compensatorio de este daño.

CONSIDERACIONES

1.- Radicada la competencia en este Juzgado conforme lo establecido en el artículo 33 del C.G.P., ante la inexistencia de yerros procesales en ambas instancias que devenguen nulidades por haberse rituado el trámite acorde a la ley y garantizado a los intervinientes el debido proceso y el derecho de defensa que constitucionalmente les asiste y consecuentemente verificada la presencia de los presupuestos procesales

Dte: Jesús Rigoberto Ortega P. Ddo: Expresa Pradera Palmira Ltda.

necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal, de cara a los argumentos de la aseguradora apelante, se establece como problema jurídico, determinar si en el caso sub lite debe revocarse la decisión de la primera instancia y en su lugar negar las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil extracontractual atendiendo a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, o si por el contrario, la decisión del a quo amerita confirmación.

2.- Para la solución del problema jurídico planteado se debe tener en cuenta que tratándose de desatar un recurso de alzada con único apelante, como es el caso, se deben seguir en estricto dos reglas de procedimiento, la primera de ellas informa que formulados los reparos concretos que le hace a la sentencia, únicamente sobre ellos puede versar la sustentación del recurso ante el superior (art. 322 num 3º CGP) y la segunda, que el juez de segunda instancia solo debe pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante (art. 328 Ídem)

3.- El marco jurídico aplicable al caso está definido en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, en especial el artículo 2356 que regula lo pertinente al ejercicio de actividades peligrosas y los artículos 164 y subsiguientes del Código General del Proceso que regulan lo pertinente a la actividad probatoria.

Así las cosas, las normas jurídicas aplicables en este asunto, tal cual lo dispuso la primera instancia y que comparte éste Juzgador, son aquellas que dentro nuestro estatuto civil erigen la responsabilidad civil extracontractual derivada del daño causado en ejercicio de actividades peligrosas el que se estructura cuando se logra establecer la relación de causalidad entre dicha actividad y el daño o perjuicio ocasionado a la víctima; no obstante debe reconocerse, que hasta época reciente se incluyó como elemento de este tipo de responsabilidad, la culpa, en un inicio probada para luego dar paso a la teoría de la culpa presunta, por lo que en casos similares se encuentra poca jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga fundada en la culpa presunta en tratándose del ejercicio de dichas actividades por lo que se impone la necesidad de interpretar cuidadosamente las reglas del artículo 2356 del Código Civil, teniendo en cuenta la variedad de casos que se rigen por el principio que contiene dicha norma de que se es responsable por el ejercicio de aquellas actividades caracterizadas por su peligrosidad como es el caso de la conducción de vehículos, como aquí acontece. El sistema jurídico colombiano en esta materia se fundó, mayoritariamente, por un lapso considerable en la culpa presunta de quien ejerce tales actividades. No obstante, dicha postura en la actualidad fue recogida por la Corte Suprema de Justicia, para sostener que la culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad derivada de dichas actividades, ni para su exoneración, por cuanto el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que comportan por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento, siendo innecesario demostrar culpa, la que tampoco se presume, dando paso eso sí a la presunción de responsabilidad civil en todos los casos en que en el desarrollo de actividades peligrosas se cause daño a otros.

4.- El Juez de primera instancia encontró acreditados el siniestro y la intervención de los vehículos en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de octubre de 2020, atendiendo al informe policial de accidente, lo cual fue admitido por la parte demandada; el daño producido, concluyó, corresponde a la pérdida total del vehículo, según la valoración hecha por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA. Así mismo

Dte: Jesús Rigoberto Ortega P. Ddo: Expresa Pradera Palmira Ltda.

encontró acreditado el nexo causal entre el daño y la actividad peligrosa que evidente estaba realizando el conductor del bus de placa No. VMT034 de transporte público de pasajeros, es decir, fue la actividad desarrollada por este automotor afiliado a EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, la que se tiene como causa única de los daños irrogados al vehículo de propiedad de JESUS RIGOBERTO ORTEGA POPAYAN. Tal argumentación se hila bajo la estructura actual de la teoría del riesgo, y así se explica cuando el a-quo enfatiza que cuando se ejercen actividades peligrosas se habla de una responsabilidad objetiva, en el que no es necesario acreditar ninguna culpa o dolo del agente del daño puesto que la culpa se presume en favor de la víctima que busca la reparación de los daños y perjuicios. En este punto conviene aclarar, por este despacho en segunda instancia, que no es propiamente la culpa la que se presume sino la responsabilidad del demandado y ciertamente le corresponde a la parte demandada descargarse de ella a través de la prueba de un acontecimiento extraño que rompa el nexo causal.

No obstante, el sentenciador al analizar las pruebas que obran en el expediente pudo establecer que en el informe policial de accidente de tránsito se consignó la hipótesis “código 142- no observar el semáforo en rojo” sin que se indique cuál de los vehículos incurrió en tal contravención, de otra parte el pasajero que iba en el taxi de propiedad y conducido por el demandante, pasajero que responde al nombre de JHON JAIRO DELGADO VALENZUELA manifestó, que el taxi llevaba la vía pues estaba en luz verde y que su conductor viajaba a una velocidad moderada. Destaca el a-quo que el motorista del bus VMT034, señor JOSE JULIAN VALENCIA, expresó en su declaración que cruzó la calle 42 en sentido oriente – occidente, Pradera – Palmira – Cali cuando el semáforo indicaba la señal amarilla y que tomó la decisión de seguir cuando el semáforo cambió a amarillo, razón para advertir el juzgador que la señal de amarillo impone la obligación de detener la marcha y no es para acelerar; pero el bus continuó la marcha y colisionó con la parte media y trasera del taxi – con lo cual queda identificada la causa eficiente del daño y se desvirtúa la supuesta culpa exclusiva de la víctima; a más de que no está acreditada la ocurrencia de un acontecimiento extraño que rompa el nexo causal con lo cual están dados los presupuestos para proferir la condena en contra de la transportadora EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, como guardiana y beneficiaria de la actividad de transporte de pasajeros y su compañía aseguradora.

Establecida la responsabilidad de la sociedad transportadora y la obligación de la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, previo pronunciamiento sobre las excepciones de mérito planteadas procedió a la liquidación de los perjuicios materiales ocasionados al demandante y para el daño emergente atendiendo a que el vehículo taxi fue dado en pérdida total tomó su valor de la base gravable de los vehículos automotores para la vigencia fiscal 2023 Resolución No. 202230472375 de fecha 30 – 11-2023 expedida por el Ministerio del Transporte - Anexo Tabla No. 1 - donde “encontró” que para vehículos de este tipo para el año en que acontecieron los hechos era de \$30.780.000 el cual actualizó a la fecha de esta sentencia a \$38,543.006,75. En cuanto al lucro cesante apoyándose en la presunción de que una persona económicamente activa, si no se pueden determinar sus ingresos por falta de prueba, al menos deberá percibir un salario mínimo y así, tomó como base el salario mínimo del año 2020 \$877.802, y aplicó la fórmula para lucro cesante consolidado obteniendo un valor de \$7.143.224,67 que va desde la fecha del hecho dañino hasta la fecha de la sentencia de y en cuanto al lucro cesante futuro igualmente lo calcula con base en el mismo salario mínimo legal y obtiene una cifra de \$17.593.292,38.

5.- De los motivos de infirmitad con la decisión de primera instancia, expuestos en los reparados concretos y en su sustentación, estudiados sus fundamentos este juzgador en segunda instancia encuentra lo siguiente:

5.1. Sostiene el apoderado de la aseguradora (apelante) que el juez de 1ª instancia incurrió en una indebida valoración probatoria, por cuanto no se acreditó la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual respecto del requisito del nexo de causalidad. Al respecto debe decirse que por el contrario de lo que sostiene el apelante, en tratándose de accidentes de tránsito que involucran automotores, que es el caso que nos ocupa, atendiendo al sistema actualmente operante en materia de responsabilidad civil extracontractual que es el sistema de responsabilidad objetivo o responsabilidad por el riesgo que introduce el ejercicio de actividades peligrosas como lo es la conducción de estos vehículos donde a la víctima en concreto le corresponde probar el daño, que el demandado o su dependiente se encontraba en ejecución de una actividad peligrosa y la relación causal entre estos dos elementos estructurales de la responsabilidad para que bajo estos parámetros se haga acreedor de una indemnización del perjuicio padecido. Sin duda la actividad peligrosa del conductor del bus quedó suficientemente acreditada con el informe policial de accidentes en el que no deja duda alguna de que el conductor del bus de placa No. VMT034 se desplazaba por el lugar donde sucedió el accidente de tránsito en el ejercicio de la labor de transporte público de pasajeros bajo la dirección y control de la empresa a la que estaba afiliado EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA y que en el ejercicio de dicha labor colisionó al taxi de placa No. VQA787, ocasionando un daño de tal identidad que el vehículo de propiedad del demandante JESUS RIGOBERTO ORTEGA POPAYAN – se valoró como de pérdida total – esta consecuencia ni siquiera la parte demandada la cuestiona, es decir el daño como desmedro patrimonial quedó suficientemente acreditado. En cuanto al nexo causal, este juzgador no encuentra ninguna otra explicación a que dicha pérdida tuvo como causa exclusiva la actividad de conducir el bus que impactó el vehículo del demandado. La aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., presenta una inadmisibles lectura del informe policial de accidente de tránsito en la que sostiene que en dicha prueba documental se le atribuye la contravención de no atender el semáforo en rojo al extremo demandante, por lo tanto la causa eficiente del daño recae únicamente en la víctima; siendo que en ningún aparte de dicho informe se atribuye tal omisión al conductor y propietario del taxi, por el contrario en desarrollo de la actividad probatoria es el conductor del bus VMT034 quien reconoce haber trasgredido su obligación de detener la marcha ante la señal lumínica en color amarillo, como bien lo analizó el juez a-quo, con el soporte adicional de lo manifestado por el pasajero del taxi, señor JHON JAIRO DELGADO VALENZUELA, quien sostuvo que quien llevaba la vía era el conductor del taxi pues el semáforo se hallaba en verde. La atribución de responsabilidad a la parte demandada a la que llega el juez de primera instancia no resulta antojadiza, no es la simple aplicación de una presunción de responsabilidad que pesa sobre la parte demandada, es el resultado de indagar sobre la existencia de cualquier otra causa que pudo concurrir a la producción del siniestro aportada por la parte demandante, con la advertencia de que esa concausa para desvirtuar la presunción de responsabilidad debe tener el alcance de una causa extraña exoneratoria de responsabilidad como fuerza mayor o caso fortuito, intervención exclusiva de la víctima o de un tercero en la realización del daño, pues no basta con acreditar diligencia y cuidado cuando de actividades peligrosas se trata. La carga de la prueba de causa extraña la tiene la parte demandante si pretende derivar la presunción que pesa sobre sí, por el hecho de la

Dte: Jesús Rigoberto Ortega P. Ddo: Expresa Pradera Palmira Ltda.

conducción en este caso de un automotor, lo que no logró, situación que, por el contrario, comprometió más la responsabilidad de la demandada dadas las manifestaciones del demandante, del pasajero del taxi y las del conductor del bus.

En la actual concepción de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas y para el caso concreto, el régimen aplicable no es el de culpa probada, ni tan siquiera el de culpa presenta, pues como se ha venido sosteniendo en las más actuales decisiones de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Agraria se ha pasado del régimen de la culpa (probada o presunta) a un régimen de responsabilidad objetiva como ya se dijo, así en la sentencia SC2111-2021, Radicación: 85162-31-89-001-2011-00106-01, de fecha 02 de junio de 2021 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, se expuso con suficiente claridad lo siguiente:

“En la responsabilidad objetiva, como se observa, no anida alegar ni probar la culpa, menos por vía de “presunción”, pues el criterio de imputación centrado en la negligencia queda completamente descartado. Por esto, numerosos autores se refieren a la responsabilidad objetiva como una “responsabilidad sin culpa”

El concepto de “presunción de responsabilidad” en el ejercicio de actividades peligrosas, como las derivadas del transporte terrestre, ha sido acunado por la Corte. En estricto sentido, se trata de una “presunción de causalidad”, ante el imposible lógico de la “presunción de culpa”.

Si la exoneración del demandado, como es conocido, deviene únicamente por la ruptura del elemento causal, ante la presencia de una causa extraña, el requisito de la culpa no resulta consustancial en un sistema de responsabilidad objetiva.

El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad, de ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva. Empero, ello no significa que no pueda hablarse o juzgarse la responsabilidad en otros confines bajo el marco de la responsabilidad subjetiva. Lo dicho aquí se relaciona con las actividades peligrosas.

.....

Si bien la Sala, luego, como se anticipó, enfatizó que la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas recaía en una “presunción de culpa”, frente a la expresión literal del artículo 2356 del Código Civil, según el cual, en línea de principio, «todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta», cierto es, ninguno de los fallos que pregonan la comentada presunción permite al demandado, para exonerarse de la obligación de reparar, probar la diligencia y cuidado. Por el contrario, para el efecto, en todos se exige una causa extraña, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima.

Por esto, recientemente, la Sala reiteró que los menoscabos derivados del ejercicio de actividades peligrosas no suponían la culpa del agente, sino la «presunción de responsabilidad». Como se señaló:

“En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrita en la acusación, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el daño causado producto de una labor riesgosa; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente.

La concepción de la presunción legal de responsabilidad que dimana del anotado precepto 2356, es un texto situado en la órbita del riesgo creado, provecho, o beneficio,

Dte: Jesús Rigoberto Ortega P. Ddo: Expresa Pradera Palmira Ltda.

riesgo empresarial, creación o exposición al peligro; o en el ámbito de una forma de responsabilidad objetiva.”

En suma, si bajo la égida de la presunción de culpa el juicio de negligencia o descuido resulta inoperante, en tanto, el demandado, para liberarse de la obligación de reparar, no puede probar la ausencia de culpa o diligencia o cuidado, se impone, por razones de justicia y de equidad, interpretar el artículo 2356 del Código Civil, en el sentido de entender que contempla una presunción de responsabilidad. De ahí, quien se aprovecha de una actividad peligrosa con riesgos para otros sujetos de derecho, éstos, al no estar obligados a soportarlos, deben ser resarcidos de los menoscabos recibidos.

Para aliviar la carga de quien no está obligado a soportar el ejercicio de una actividad riesgosa y evitar así revictimizarlo, le compete acreditar, como circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y al relación de causa a efecto entre éste y aquel (causalidad material y jurídica), pues si el demandado para exonerarse de la obligación de reparar no puede alegar ausencia de culpa o diligencia y cuidado, sino la existencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima), la suposición del elemento subjetivo carece totalmente de sentido”.

Por lo expuesto, no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico actual, el régimen de culpa probada o presunta en el ejercicio de actividades peligrosas y si bien es cierto hay concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas en este asunto pues tanto el demandante como el dependiente de la demandada conducían automotores , ello no significa que deba trasladarse el enfoque de dichas actividades al sistema de culpa probada, sino que se debe tratar el asunto bajo el sistema de la concurrencia de causas, pasando a determinar cuál de los involucrados aportó la causa eficiente del daño con observación estricta que sobre el demandado que ejerce actividades peligrosas pesa una presunción de responsabilidad que no se puede desvirtuar a menos que se acredite una causa extraña como ya se dijo. Así las cosas ante la ausencia de prueba de una causa extraña exoneratoria de responsabilidad y en presencia de prueba que compromete la responsabilidad del conductor del bus, tales argumentos de la aseguradora no se acogen.

5.2. El segundo motivo de inconformidad con la sentencia que el apoderado de la aseguradora presenta como una indebida valoración probatoria por cuando el a quo reconoció el perjuicio de “lucro cesante” sin estar acreditado en el acervo probatorio lo sustenta en que se presumió su causación, cuando la parte demandante tenía la carga de demostrarlo. Al respecto se empezará por admitir que efectivamente el juez a-quo con el fin de cuantificar la indemnización del daño causado al demandante por este concepto, con causa en el siniestro en el que se encontró civilmente responsable a la transportadora EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA., optó por dar aplicación a la presunción de que una persona económicamente activa, para garantizar su subsistencia debe devengar mínimo el salario mínimo. Lo que en principio no resulta aplicable cuando existen otros medios de prueba, que atañen a la demostración del producido del vehículo taxi del que fue privado injustamente su propietario, acudiendo a todos los medios de prueba previstos en la ley procesal para este propósito, prueba documental, interrogatorios, testimonios, etc. De plano el juez desechó la certificación del producido por el taxi, expedida la Cooperativa de Transportadores a la que encontraba afiliado por un valor de \$2.400.000 mensuales por encontrarlo insuficiente para dicho propósito, como ya lo había advertido la parte demandada. No obstante debe observarse que sin duda, acreditado el daño, como está, es tarea del juzgador procurar su indemnización integral y no hacerlo teniendo otras alternativas jurídicamente viables, es incurrir en una grave injusticia, con violación directa del impositivo legal del artículo 16 de la ley 446 de 1998 que ordena tratándose de la valoración de los daños irrogados

Dte: Jesús Rigoberto Ortega P. Ddo: Expresa Pradera Palmira Ltda.

a las personas y a las cosas, que deben atenderse los principios de reparación integral y equidad; fue lo que hizo el juzgador de primera instancia, acudió a la presunción legal que una persona con capacidad productiva debe devengar al menos el salario mínimo, esto en ausencia de otra prueba que le llevase a la convicción del producido real que no pudo obtener la víctima a partir del siniestro en el que se perdió materialmente el taxi. Esta presunción legal en el caso concreto tiene plena aplicación porque no se logró demostrar que el señor JESUS RIGOBERTO ORTEGA POPAYAN, tuviese ingresos adicionales al producido del vehículo de servicio público de pasajeros; como si fuese el propietario de dos o más taxis o que tuviese otras rentas como percibir arrendamientos, intereses por ahorros o préstamos, y siendo así obligaba a concluir que los únicos ingresos que percibía para la subsistencia de su familia y la suya propia, los generaba su único taxi, que posiblemente debió generarle ingresos superiores a un salario mínimo legal mensual, los que no pudo acreditar, pero dadas las condiciones económicas del demandante, su taxi debió generarle ingresos de mínimo el salario mínimo, como su mínimo vital, presunción que está cobijada por la certeza de que no puede ser inferior y que tendrá efectos hacia el futuro en tanto no sea indemnizado, la presunción bajo dichas circunstancias, por ser presunción legal está exenta de prueba bajo los supuestos de hecho antes analizados que llevan a la conclusión de que la víctima no tenía otras fuentes que alimentaran su economía diferentes al automotor y que se perdieron con la pérdida de su única herramienta de trabajo. Por lo demás el hecho de que el señor ORTEGA POPAYAN estuviese afiliado al régimen subsidiado de seguridad social no al contributivo, no es indicativo que se encontrase impedido para trabajar su vehículo, o que no tenía una actividad productiva, tanto ejercía una actividad productiva que conducía el taxi el día en que ocurrió el accidente de tránsito, que efectivamente si lo privó del lucro cesante, La actividad del transporte público de pasajeros es una actividad comercial, y cierto es que el demandante no presentó libros de contabilidad que le hubiesen facilitado la prueba del lucro cesante, pero la contabilidad no es prueba solemne que reclame nuestro sistema de pruebas imperante, pues como ya se dijo, para tal propósito hay libertad probatoria, Incluso acudir a las presunciones admitidas por nuestra jurisprudencia en forma pacífica. La omisión de afiliación al régimen contributivo de seguridad social en salud y el hecho de no llevar libros de comercio – en particular la contabilidad – son faltas que exponen al señor JESUS RIGOBERTO ORTEGA a sanciones administrativas, pero en modo alguno tendrán los efectos probatorios que el apoderado de la aseguradora pretende atribuirles, dado que nuestro ordenamiento jurídico para efectos probatorios de hechos de esta naturaleza, no reclama prueba solemne. Este motivo de inconformidad, por las razones expuestas, no tienen fuerza suficiente para que haya lugar a la revocatoria de la sentencia recurrida.

5.3. El siguiente reparo y su sustentación va encaminado a enrostrar a la sentencia un presunto yerro al declarar que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. como responsable solidaria, dado que dicha solidaridad no se encuentra en la ley, ni se pactó en el contrato, siendo que en modo alguno pudo, de manera directa o indirecta, ocasionar daño alguno a la parte demandante; ni puede ser condenada como responsable de un accidente en el que no tuvo participación. Que la aseguradora no era la dueña del automotor, ni sus dependientes lo manejaban por lo que no le es aplicable la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 2344 del Código Civil y en cuanto a la solidaridad contractual debe ser convenida expresamente, cuando la ley no la establece; por tanto, jamás se presume; razón por la que la aseguradora no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito pues su relación se circunscribe al contrato de seguro en el que no se pactó la solidaridad.

Dte: Jesús Rigoberto Ortega P. Ddo: Expresa Pradera Palmira Ltda.

Con respecto a esta argumentación se parte de que la jurisprudencia y la doctrina nacional descarta la tesis de la solidaridad pasiva de las aseguradoras porque las obligaciones de uno y otro provienen de fuentes distintas y no tienen un objeto divisible, por lo que faltaría este requisito para su configuración. Algunos autores como Tamayo Jaramillo si bien niegan la solidaridad, hacen referencia a las obligaciones *in solidum* del derecho francés, diferentes a las obligaciones solidarias, que tienen como prototipo las del asegurador y asegurado en el seguro de responsabilidad civil con la obligación de aquel limitada al valor asegurado.

La jurisprudencia nacional a veces acepta la solidaridad pero sin incluir en la condena del asegurador el deducible o los excedentes del valor asegurado pero admiten que la obligación del asegurador está restringida al límite del valor asegurado. En términos generales la denominada solidaridad impropia de las aseguradoras es fuente de agudas controversias y sus contradictores sustentan su oposición en que las obligaciones proceden de distintas fuentes, en cuanto a las aseguradoras la fuente de su obligación de indemnizar a la víctima nace del contrato de seguro y la obligación del asegurado por su parte nace del hecho antijurídico generador del daño.

En el caso concreto si bien el apelante asume la postura de oponerse a la responsabilidad solidaria impropia de las aseguradoras, tesis que no puede ser objeto de censura, como ya se dijo, tampoco puede darle un sentido o un alcance que no tiene, pues en modo alguno el Juez a-quo, imputó responsabilidad a su asegurada en los términos del artículo 2344 del Código Civil, es claro el fallo en cuanto a que no se le imputa tal responsabilidad pues ciertamente no intervino en la comisión del accidente de tránsito y que la responsabilidad como aseguradora se encuentra limitada a las condiciones del contrato de seguro, en el que no aparece pacto de solidaridad. El sentenciador en ningún momento encaminó su argumentación a darle el sentido que el apoderado de la apelante quiere atribuirle, razón por la que tuvo la medida de llamarla “solidaridad impropia” en la parte resolutive de la sentencia y la limitó a condenar a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a pagar en forma “solidaria” al demandante, las indemnizaciones ordenada, *“sin superar el valor asegurado, menos el monto deducible, de acuerdo con la cobertura de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos No. 1000498, vigente entre el 30 de junio de 2020 y el 08 de diciembre de 2020, con la cual se aseguraron los daños causados por el bus de placas VMT-034.”* Es decir para efectos prácticos es el contrato de seguros el que determina la obligación de la aseguradora de indemnizar al demandante sin que de la postura adoptada por el sentenciador se pueda derivar una situación que haga más gravosa la condena impuesta a la aseguradora. En modo alguno este motivo de inconformidad tiene el alcance de revocar la decisión que controvierte a partir de los argumentos expuestos.

5.4 El cuarto y último motivo de inconformidad en el que le atribuye al a-quo una indebida valoración probatoria en cuanto reconoció un daño emergente a pesar de no estar demostrado, e indica que la parte demandante debió reparar el vehículo dañado o comprar uno nuevo para evitar la propagación del perjuicio, se acoge plenamente el argumento del apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado del recurso puesto que la demandada pone en cabeza del demandante, en este caso la víctima, una carga que no tiene norma que la sustente y que no atiende a las circunstancias personales expuestas por la misma parte en el interrogatorio correspondiente respecto de sus condiciones económicas que durante muchos meses no le permitieron tener el dinero para reparar el vehículo ni tampoco para comprar uno nuevo y por lo tanto no se

Dte: Jesús Rigoberto Ortega P. Ddo: Expresa Pradera Palmira Ltda.

le puede exigir que cuente con los recursos para hacerlo puesto que dependía de la actividad desarrollada con el rodante, afectado gravemente con los daños, para su sustento propio y el de su familia, y que al verse privado de este, pues, no contó con los recursos de manera inmediata o con mayor celeridad efectuar las reparaciones y mal se puede bajo esta elaboración argumentativa pretender derivar la condena impuesta.

Respecto del “claro afán de lucro” del demandante en procura de millonarias indemnizaciones de perjuicios, se encuentra que el juzgador encaminó su esfuerzo probatorio en este punto a establecer una justa indemnización, y no puede atribuirse al señor JESUS RIGOBERTO ORTEGA POPAYAN una conducta imprudente o negligente pues lo cierto es que dicho comportamiento bien se puede predicar el conductor del bus en cuanto desatendió el semáforo en amarillo que le imponía la obligación legal de detener la marcha pero no lo hizo, como el mismo lo reconoció al ofrecer su testimonio dentro del proceso, con violación de sendas normas de tránsito.

No obstante se evidencia que el a-quo incurre en error al aplicar los parámetros de la circular del Ministerio de Justicia en cuanto al tomar el valor de la base gravable de los vehículos automotores para la vigencia fiscal 2023 Resolución No. 202230472375 de fecha 30 – 11-2023 expedida por el Ministerio del Transporte - Anexo Tabla No. 1 - donde encuentra que el valor para vehículos de este tipo para el año en que acontecieron los hechos era de \$30.780.000, cuando al revisar dicha tabla el valor de un vehículo automóvil HYUNDAI . Línea Accend Estándar- modelo 2008 solo asciende a la suma de \$8.820.000, para efectos tributarios, valoración que resulta irrisoria, por lo que en justicia y conforme con los pedimentos de la compañía de seguros se debe acudir a los valores FASECOLDA para dicha época conforme con las directrices de esta que representa las actividades correspondientes al sector asegurador y se utiliza para identificar un vehículo y saber cuál es su valor comercial en combinación con el año modelo y que puede ser fijado acorde con el registro que hace el apoderado de la aseguradora, al contestar la demanda y proponer excepciones cuando informa que vale resaltar que, la suma solicitada (en la demanda) sobrepasa inclusive el valor comercial del automotor el cual puede ser consultado en plataformas como FASECOLDA y TU CARRO, en las cuales se observa que el valor esta entre DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000) y VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), siendo este ultimo valor que admite la aseguradora puede alcanzar el vehículo taxi de propiedad del demandado dado en pérdida total para la fecha del 20 de enero de 2022 y que este despacho lo acogerá para actualizarlo a la fecha de la sentencia de primera instancia (04 de mayo de 2023) en razón a que en ella se establecen las condiciones del pago de las condenas que imponen las indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante, condiciones que no fueron objeto de reparo y que resultan ajustadas a derechos razón por la que deben mantenerse. El valor actualizado del vehículo para la fecha de la sentencia de primera instancia asciende a la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$26.277.200) en tal sentido se modificará la condena impuesta a las demandadas por concepto de la indemnización del daño emergente, causado al demandante.

6.- En síntesis de conclusión, conforme a los razonamientos esbozados anteriormente, la sentencia debe ser modificada en cuanto a la condena a las demandadas al pago de la indemnización del daño emergente en favor del demandante, como se indica en precedencia. razón por la que declarará probada oficiosamente la excepción de “cobro

Dte: Jesús Rigoberto Ortega P. Ddo: Expresa Pradera Palmira Ltda.

en exceso del daño emergente” y se fijará el monto de la indemnización por dicho concepto. En lo demás se confirmará la sentencia apelada La condena en costas en ambas instancias estará a cargo de la parte demandada las que se liquidaran de manera concentrada en el juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada oficiosamente la excepción de “cobro en exceso del daño emergente” y como consecuencia de lo anterior se fija el monto de la indemnización a cargo de los demandados EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y a favor del demandante señor JESUS RIGOBERTO ORTEGA POPAYAN en la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$26.277.200).

CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 005 del 04 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, todo conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: las costas en esta instancia están a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante las que se liquidaran de manera concentrada en el Juzgado de Primera Instancia en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000)

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia, REMÍTASE el expediente al despacho de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones respectivas y la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d124bb9b5cb86441993b57f36c1cf3acedddf95128cb97d1814cacdb3a0f6b9

Documento generado en 28/10/2024 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>